

**REGLAMENTO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES
PARA EL MUNICIPIO DE JALOSTOTITLAN**

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El Cementerio es un Servicio Público Municipal que se presta en un terreno con instalaciones especiales, destinadas a la inhumación y exhumación de cadáveres humanos en forma solemne.

La solemnidad consiste en acompañar el acto de formalidades jurídicas; esta solemnidad no debe confundirse con la ceremonia o duelo protocolario que tradicionalmente se acompaña en un funeral. Es el cumplimiento de todas las disposiciones fundamentales contenidas en nuestras leyes, principalmente a los documentos que deben llenarse y expedirse, para efectos de medios de prueba de que los actos de inhumaciones y exhumaciones que se ejecuten, sean legales. Dentro de estas disposiciones, están las contenidas en el Código Civil del Estado, en el Capítulo referente a Registro Civil.

El origen del cementerio parece que se pierde en la antigüedad como la historia misma del hombre, sin embargo creemos que la formación de los cementerios se originó por razón natural; por la necesidad de aislar, acumular u ubicar los restos de los que iban muriendo, originándose así, una costumbre que con el tiempo, por razones de higiene, respeto y sentimientos humanos se erigieron en los antiguos panteones griegos, que no eran otra cosa que monumentos funerarios en donde se enterraban a varias personas.

Como las costumbres se hicieron leyes y estas originaron instituciones, el Municipio como institución ha llegado a ser el prestador obligado de este servicio público, teniendo disponible y en forma permanente, el terreno, las instalaciones, la organización y el personal adecuado; destinados a satisfacer esta necesidad colectiva que hoy día, esta plenamente controlada y regulada por nuestras leyes. Así el cementerio adquiere el adjetivo de servicio público por no ser privado de nadie, sino que esta al servicio de la colectividad.

De esta manera se considera que los cementerios particulares son concesiones que otorga el municipio, mediante acuerdo de cabildo, a particulares representados por personas físicas o morales, para la venta de lotes y mantenimiento de instalaciones, sin que en ningún momento estos cementerios intervengan en las funciones del Registro Civil o estén capacitados o competentes para efectuar actos que atañen exclusivamente a las autoridades municipales, oficiales del Registro Civil o Judiciales. Por lo tanto estos cementerios que han venido operando hasta ahora con seriedad, pero como simples fraccionamientos que han cubierto todos los requisitos de las leyes y ordenamientos de la materia; pueden efectuar los actos de inhumación y exhumación de cadáveres hasta que hayan sido cumplidos todos los tramites que el Registro Civil exige.

Conscientes de la necesidad de que el Municipio cuente con los Reglamentos para cada uno de los servicios Públicos que presta, expresamos los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Estimando la importancia que reviste el contar con el ordenamiento que regule la administración de los Cementerios Municipales, así como la actividad para la que han sido creados, este H. Ayuntamiento Constitucional se ha abocado al estudio y elaboración de un Reglamento de Cementerios.

SEGUNDO.- La aprobación de este Reglamento por parte de este H. Ayuntamiento, es necesario para dar una solución a los problemas que se presentan en el ramo de cementerios.

TERCERO.- Que la reglamentación en cuestión cuente con las disposiciones legales para que el H. Ayuntamiento emprenda una administración adecuada de los Cementerios.

TITULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público y se expiden con el propósito de regular el funcionamiento de los cementerios y los servicios inherentes a los mismos, señalando las reglas para su aplicación y se elabora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 115 de la Constitución General de la República; en relación con el Artículo 28 Fracción IV y 73 de la Constitución Política del Estado y así como los preceptos 40 Fracción I, 41, 42, de la Ley del Gobierno y La Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 2.- Este Reglamento es obligatorio tanto para los empleados del servicio público de cementerios como para todas aquellas personas que realicen actividades relacionadas con tal función.

ARTICULO 3.- En lo no dispuesto por este reglamento, se estará a lo señalado por las Leyes sanitarias, el Reglamento de Construcción, Reglamento de Policía y Buen Gobierno o en su defecto, por los principios generales del derecho.

ARTICULO 4.- Los cementerios Municipales abrirán todos los días a partir de las (ocho) horas y cerraran a las (dieciocho) horas, salvo los sábados y los domingos, en que cerrarán a las (catorce) horas; en días de conmemoraciones cívicas o religiosas especiales, este horario podrá ser ampliado con autorización de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 5.- En los cementerios Municipales o privados que se encuentren instalados o en lo sucesivo se ubican en el municipio, deberán contar con una sección de uso gratuito o fosa común para personas de escasos recursos económicos.

ARTÍCULO 6.- Las secciones, líneas y fosas serán marcadas colocándose los señalamientos correspondientes.

ARTÍCULO 7.- Las avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro de los cementerios, llevarán la nomenclatura que el cabildo autorice de conformidad con lo establecido en este reglamento.

ARTÍCULO 8.- En los cementerios de este municipio existirá una sección denominada osario común, en la que serán depositados los restos de los cadáveres que no sean reclamados.

CAPITULO SEGUNDO

AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 9.- Son autoridades competentes para la aplicación de este reglamento:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Secretario General

III.- Síndico Municipal

VI.- Los demás servidores públicos que se señalan en este Ordenamiento.

ARTICULO 10.- Las autoridades municipales y sanitarias están autorizadas para ordenar la ejecución de obras y trabajos que consideren necesarios para el mejoramiento higiénico de los cementerios ya existentes o los que se pretendan construir, e incluso, ordenar su clausura temporal o definitiva cuando estimen que constituye una amenaza para la salud pública.

ARTICULO 11.- Las autoridades sanitarias y municipales deberán estar informadas del estado que guarden los cementerios o concesionados en el municipio, con el fin de realizar inspecciones periódicas.

CAPITULO TERCERO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 12.- Cementerio es el sitio designado para depositar cadáveres humanos, en forma permanente o en el lapso de tiempo que garantice su transformación, hasta convertirse en materia inerte.

ARTÍCULO 13.- Para efectos de ,éste reglamento, se entenderá por:

I.- ATAUD FERRETERO.- La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.

II.- CADAVER.- El cuerpo humano en que se haya comprobado la pérdida de la vida.

III.- CEMENTERIO O PANTEON.- El lugar destinado a recibir, alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o creados.

IV.- CEMENTERIO HORIZONTAL.- Aquel en donde los cadáveres, restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra.

V.- CEMENTERIO VERTICAL.- Aquel constituido por uno ó más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de restos humanos áridos ó cremados.

VI.- COLUMBARIO.- La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados.

VII.- CREMACION.- El proceso de incineración de un cadáver, restos humanos ó restos humanos áridos.

VIII.- CRIPTA FAMILIAR.- La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos, y restos humanos áridos ó cremados.

IX.- EXHUMACION.- La extracción de un cadáver sepultado.

X.- EXHUMACION PREMATURA.- La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fija la Secretaría de Salud, o las autoridades Judiciales competentes.

XI.- FOSA O TUMBA.- La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinado a la inhumación de cadáveres.

XII.- FOSA COMUN.- El lugar destinado para la inhumación cadáveres y restos humanos no identificado.

XIII.- GAVETA.- El espacio construido dentro de una cripta ó cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres.

XIV.- INHUMAR.- Sepultar un cadáver.

XV.- MONUMENTO FUNERARIO O MAUSOLEO.- La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

XVI.- NICHOS.- El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

XVII.- OSARIO.- El lugar especial destinado al depósito de restos humanos áridos.

XVIII.- REINHUMAR.- Volver a sepultar restos humanos ó restos humanos áridos.

XIX.- RESTOS HUMANOS.- Las partes de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

XX.- RESTOS HUMANOS ARIDOS.- La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

XXI.- RESTOS HUMANOS CREMADOS.- Las cenizas resultantes de la incineración de un Cadáver, de restos humanos áridos.

XXII.- RESTOS HUMANOS CON PLAZO CUMPLIDO.- Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.

XXIII.- VELATORIO.- El local destinado al culto de la velación de un cadáver.

ARTICULO 14.- Las placas lápidas ó mausoleos que se coloquen en los cementerios municipales ó delegaciones, quedarán sujetas a las especificaciones técnicas que señale la dependencia de cementerios del Ayuntamiento.

ARTICULO 15.- Si se colocare un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente ó no estuviere acorde con los modelos enunciados, será removido oyendo previamente al interesado.

ARTÍCULO 16.- Los depósitos de restos áridos o cenizas y que se realicen en templos o sus anexidades deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y sus Reglamentos y las previstas por éste ordenamiento.

TITULO SEGUNDO

SERVICIOS PUBLICOS PRESTADOS POR EL CEMENTERIO.

CAPITULO I SERVICIOS Y AREA OPERATIVA.

ARTICULO 17.- Para una mejor prestación del servicio, los cementerios cuentan con áreas fundamentales, área operativa y área administrativa.

El área operativa atiende las labores propias de un cementerio, que son materiales y físicas; por ejemplo: excavación y acondicionamiento de fosas, jardinería, fontanería, limpieza, inhumaciones, exhumaciones, traslado de cadáveres y mantenimiento del cementerio en general.

CAPITULO SEGUNDO CLASIFICACION DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 18.- Los cementerios podrán ser de tres clases:

I.- Cementerios horizontales o tradicionales, que será aquí en donde las inhumaciones se afecten en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de profundidad, contando además piso y paredes de concreto, tabiqueo, cualquier otro material de características similares.

II.- Cementerio vertical, que será aquél en donde las inhumaciones se lleven a cabo en criptas sobrepuestas en forma vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos exprofeso; y

III.- Cementerios de restos áridos y cenizas, que será aquel donde son trasladados los restos áridos o las cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación o que fueron sujetos a cremación.

En caso necesario se podrá autorizar en un solo cementerio contar con una o varias de las categorías mencionadas con anterioridad.

ARTÍCULO 19.- Los cementerios del municipio tanto públicos como concesionados, deberán llenar además de los requisitos señalados en este Reglamento los exigidos por las Leyes Sanitarias.

CAPITULO TERCERO CONCESION DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS

ARTICULO 20.- El Servicio Público de cementerios podrá concesionarse a particulares siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 103, 105, 106, 107, 108 de la Ley Del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 21.- Para el establecimiento de un cementerio se requiere:

I.- Reunir los requisitos de construcción que establece el Reglamento de Construcción del Municipio, además de los señalados por las autoridades sanitarias.

II.- Obtener la concesión municipal.

III.- Autorización de la Autoridad Sanitaria correspondiente.

IV.- Acreditar la propiedad del inmueble.

V.- Las demás que establezcan otras leyes y reglamentos Aplicables.

ARTICULO 22.- La administración general de panteones, escuchando la opinión técnica de la Dirección de Obras Públicas Municipales, fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar los procedimientos de construcción.

ARTÍCULO 23.- Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación.

Las especies de árboles que se planten, serán de aquellas cuya raíz se extienda horizontalmente por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas.

El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en las tumbas monumentos y mausoleos, se sujetará al proyecto general aprobado.

ARTÍCULO 24.- La operación de los hornos crematorios deberá ajustarse a lo establecido por la Administración General de Cementerios así como por la Ley General de Salud.

CAPITULO CUARTO DE LA AFECTACION DE LOS CEMENTERIOS

ARTICULO 25.- Cuando por causa de utilidad publica, se afecte total o parcialmente un cementerio, sea oficial o concesionado y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

ARTÍCULO 26.- Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepulturas, se procederá de la siguiente manera:

I.- Si el cementerio es oficial, la oficina de panteones competente dispondrá la exhumación de los restos que se estuvieran sepultados dentro del área afectada a fin de reinhumarlos en las fosas que para efecto deberá designar el predio restante identificable individualmente. Los gastos que se ocasionen con éste motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hicieren que serán a cargo de dicha oficina y;

II.- Tratándose de un cementerio concesionado, la administración procederá en la misma forma que en el caso anterior, proponiendo a la oficina de panteones municipales, al igual que a la Dirección de Obras Públicas la reubicación de las partes afectadas.

ARTICULO 27.- Cuando la afectación de un cementerio oficial o concesionado sea total, la autoridad deberá de cuidar se proporcionen los medios que permitan sin costo para los interesados la reubicación de los restos exhumados.

CAPITULO QUINTO INHUMACIONES

ARTÍCULO 28.- La inhumación podrá ser de cadáveres, sus restos o cenizas y solo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, asegurándose de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del correspondiente Certificado de Defunción.

ARTÍCULO 29.- Los cadáveres deberán de inhumarse entre las 12 y las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Autoridad Sanitaria competente, o por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

ARTÍCULO 30.- Los cadáveres deberán permanecer en sus fosas por un plazo mínimo de cinco años, cuando hubiese sido inhumado en caja de madera, o de siete años si se trata de caja de metal.

ARTICULO 31.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas serán inhumados en la fosa común o incinerados según convenga. Para efectos de este artículo se considera como desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento o bien cuando se ignora su identidad.

ARTICULO 32.- Tratándose de las inhumaciones a que se refiere el artículo anterior, éstas deberán realizarse únicamente en horas en que el cementerio se encuentre cerrado al público y conservando en la administración todos los datos que puedan servir para una posterior identificación.

ARTÍCULO 33.- El servicio de inhumación que se realice en el área común, será prestado por el Ayuntamiento en forma gratuita.

CAPITULO SEXTO INCINERACIONES O CREMACIONES

ARTÍCULO 34.- La incineración de cadáveres, solo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil; asegurándose de la identidad plena de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción, así como la autorización de los familiares.

ARTÍCULO 35.- La incineración de cadáveres deberá realizarse dentro del plazo a que se refiere el artículo 29 de este ordenamiento, salvo disposición en contrario.

ARTICULO 36.- Queda estrictamente prohibido cremar cadáveres que no se trasladen, con las medidas sanitarias que correspondan.

ARTICULO 37.- El personal encargado de realizar las cremaciones deberá utilizar el vestuario y el equipo especial que para el caso se señale, por las Autoridades Sanitarias.

ARTÍCULO 38.- Las incineraciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca la Presidencia Municipal.

CAPITULO SEPTIMO EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS.

ARTÍCULO 39.- Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 30 de este Reglamento. La exhumación prematura solo podrá llevarse a cabo por orden de la Autoridad Judicial del Ministerio Público o de las Autoridades Sanitarias, cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

- I.- Deberán llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal de las Autoridades Sanitarias.
- II.- Presentar el Acta de Defunción de la persona fallecida cuyos restos se vayan a exhumar.
- III.- Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga.

ARTICULO 40.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, y no existen interesados en la misma, los restos serán depositados en el osario común o incinerados.

ARTÍCULO 41.- Las exhumaciones se harán exclusivamente en horas en que se encuentre cerrado al público el cementerio.

ARTICULO 42.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la re inhumación se hará de inmediato.

ARTICULO 43.- Es requisito indispensable para la re inhumación, presentar el comprobante del lugar en que se encontraban inhumados, el cadáver, sus restos o cenizas.

ARTICULO 44.- Cuando se exhume un cadáver, sus restos y cenizas y se tenga que re inhumar trasladándolo a un cementerio distinto, pero del municipio se requerirá permiso del H. Ayuntamiento previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 45.- Para el traslado de cadáveres fuera del municipio o de la identidad se requerirá permiso del Gobierno del Estado.

CAPITULO OCTAVO RESTOS ARIDOS O CENIZAS.

ARTÍCULO 46.- En los cementerios existirá la sección de restos áridos o cenizas, cuando así lo soliciten los interesados.

ARTÍCULO 47.- En esta sección estará compuesta de gavetas individuales en que permanecerán los restos o cenizas, por tiempo indefinido.

ARTICULO 48.- Serán aplicables en lo conducente a este capítulo, las demás disposiciones de este reglamento.

**TITULO TERCERO
AREA ADMINISTRATIVA**

**CAPITULO PRIMERO
CONCEPTO DE AREA ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO 49.- El Área Administrativa es la que se encarga de hacer que el Cementerio cumpla las funciones para las que fue creado. Al Área Administrativa competen todas aquellas labores como:

- a) La planeación de la función, tiempos de trabajo, crecimiento del cementerios;
- b) La organización de las labores del personal, de la vigilancia del mantenimiento en general;
- c) Integración del personal auxiliar, tanto del Área de Administración como del Área de Operación;
- d) La ejecución de los planes de expansión o de la formación de un nuevo cementerio, de obras de ornato, o de obras de mejoramiento y mantenimiento de las instalaciones, del presupuesto de egresos, de los servicios que se prestan y que ya han sido pagados;
- e) Control de personal, así como de la documentación requerida en cada servicio, del presupuesto de egresos, de los útiles y herramientas propiedad del cementerio, de los materiales almacenados, de las fosas con rentas o cuotas vencidas, de la vigilancia del acervo material que compone criptas y monumentos, de la seguridad física y moral de los restos humanos y de las pertenencias que en ellos se encuentren, del funcionamiento eficiente de los servicios funerarios que debe prestar el cementerio y de sus actuaciones en general, físicas, morales, y legales a que está sujeto esta clase de instalaciones.

**CAPITULO SEGUNDO
INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS**

ARTÍCULO 50.- Los Cementerios Municipales se integran con los siguientes recursos humanos, designados por el Presidente Municipal.

I.- Administrador General, (en caso de haber más de un cementerio en el municipio)

II.- Administrador del Cementerio,

III.- Auxiliares de Oficina,

IV.- Los demás servidores públicos que sean necesarios.

**CAPITULO TERCERO
EL ADMINISTRADOR GENERAL Y EL DE CEMENTERIOS**

ARTÍCULO 51.- Son Obligaciones del Administrador General de Cementerios las siguientes:

- I.- Convocar a los Administradores de Cementerios a reuniones de trabajo por lo menos una vez al mes.

II.- Formular un informe trimestral de sus actividades al Presidente Municipal, con copia a la Comisión de Cementerios. Formular un informe mensual de la suma de actividades diarias del mes que acaba de transcurrir, este se dirigirá al Tesorero Municipal, con copia para el Regidor del ramo.

III.- Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los cementerios, denunciando a las autoridades correspondientes las irregularidades que conozcan.

IV.- Proporcionar a las Autoridades y a los particulares interesados la Información que les solicite, respecto de la función de cementerios.

V.- Poner en conocimiento del Presidente Municipal o de las Autoridades correspondientes, las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados de la administración.

VI.- Expedir los títulos que amparen el derecho al uso a Perpetuidad de los terrenos, gavetas, criptas urnas y nichos.

VII.- Llevar riguroso control de títulos de uso a Perpetuidad en libro especial.

VIII.- EL título deberá mencionar con toda claridad:

a) Nombre del titular, del sucesor y domicilio de ambos.

b) Tipo, área, sección y demás características de la Instalación municipal de que se trate.

c) Deberá expedirse con las copias suficientes para el titular del Administrador General y para la Administración del Cementerio de que se trate.

d) Constarán los datos relativos al pago de los derechos y número de cuenta para la cuota de mantenimiento del Cementerio.

e) Cualquier otro dato que se estime necesario por el administrador General.

ARTÍCULO 52.- Son obligaciones de los Administradores de los Cementerios las siguientes:

I.- las señaladas para el administrador general en caso de no haberlo.

II.- Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento.

III.- Hacer un reporte mensual de actividades dirigido al Administrador General de Cementerios.

IV.- Acordar con el Administrador General de Cementerios cuantas veces éste considere necesario.

V.- Vigilar por el Buen uso y mantenimiento de las instalaciones.

VI.- Coordinar y supervisar el trabajo de los Servidores Públicos, denunciando de inmediato a las Autoridades Correspondientes de las faltas en que incurran.

VII.- Las demás que les sean encomendadas por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 53.- El Administrador de cada cementerio, llevará en Libro de Registro en el que se anoten como mínimo los datos siguientes:

I.- Fecha de inhumación, exhumación o re inhumación, especificando si se trata de cadáver, sus restos o cenizas.

II.- Área, sección, línea y fosa de los servicios anteriores.

III.- Generales de la persona fallecida.

IV.- En caso de inhumación o re inhumación de cadáver, especificar el tipo de caja mortuoria en que se hizo.

V.- Tratándose de cadáveres no identificados, establecer el mayor número posible de datos que puedan servir a su posterior identificación.

CAPITULO CUARTO OBLIGACIONES DE LOS DEMAS SERVIDORES PUBLICOS

ARTÍCULO 54.- Los auxiliares de oficina tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Turnar las órdenes para los oficios conforme se reciban los cadáveres sus restos o cenizas.

II.- Informar de inmediato por escrito al encargado del cementerio cualquier anomalía que se encuentre en el desarrollo de su función.

III.- Proporcionar a los particulares interesados que le soliciten, los datos sobre la situación de los sepulcros.

IV.- Anotar de inmediato en los archivos a su cargo, los movimientos que se hagan, respecto de la situación de los sepulcros.

V.- Las demás que les sean encomendadas por sus superiores.

ARTÍCULO 55.- Los sepultureros, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con las órdenes de trabajo que les sean entregadas por sus superiores.

II.- Cerciorarse de la ubicación exacta de la fosa donde se hará el servicio.

III.- Reportar de inmediato a sus superiores cualquier anomalía que encuentre en el cementerio.

IV.- Cuidar y responder en su caso, por las herramientas de trabajo que les sean asignadas.

V.- Abstenerse de utilizar a persona alguna que los substituya en sus labores, sin la autorización del Administrador del Cementerio.

CAPITULO QUINTO MARMOLEROS

ARTÍCULO 56.- Para que un particular contrate trabajo dentro de los cementerios requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Obtener licencia Municipal.

II.- Presentar trabajo de contrato por escrito, celebrado con el usuario en el que se conste con toda claridad la obra contratada, el tiempo de la misma, su costo y la forma de pago.

III.- Estar registrado ante la administración del cementerio.

ARTÍCULO 57.- Cualquier persona podrá realizar los trabajos a que se refiere el artículo anterior, con el único requisito de cumplir lo antes señalado.

CAPITULO SEXTO FLORISTAS

ARTÍCULO 58.- Los establecimientos destinados a la venta de flores fuera de los cementerios, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Obtener licencia Municipal.

II.- Contar con locales adecuados debidamente aseados, para el servicio que prestan.

III.- Tener a la vista del público los precios de sus productos que expendan.

IV.- No instalarse en la entrada de los cementerios.

V.- Los demás que se dispongan por las autoridades.

CAPITULO SEPTIMO OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 59.- Toda familia tiene derecho a adquirir a perpetuidad un terreno, o cripta de los Panteones Municipales en servicio.

ARTÍCULO 60.- El derecho de uso a perpetuidad se documentará en un Título de propiedad con las siguientes características.

I.- Será intransferible, inembargable e imprescriptible el derecho que ampara.

II.- El titular tendrá opción a señalar sucesor, pero solo a integrantes de su familia dentro del cuarto grado. A falta de designación de sucesor por parte del comprador original, el interesado deberá acreditar la relación familiar con el de cujus y presentar una relación de familiares con el mismo derecho que el promovente y en donde ceden los derechos en su favor.

Este es un acto de buena fe por lo que se si se presentara una controversia futura las partes deberán dirimir la controversia ante la autoridad administrativa o judicial competente.

Fracción reformada acta de cabildo XXIII punto No. 6 de fecha 21 de julio 2016.

III.- Tendrán derecho a ser inhumados en la cripta familiar todos los acreedores alimentarios del titular o su sucesor y las demás personas que autorice el titular.

ARTÍCULO 61.- Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio deberán de estar al corriente con el pago de derechos Municipales y cuota de mantenimiento, que fijará la presidencia municipal

ARTÍCULO 62.- Son obligaciones de los usuarios de los cementerios los siguientes:

- I.- Cumplir con las disposiciones de este reglamento, y las emanadas del Presidente Municipal.
- II.- Entregar anualmente a la Tesorería Municipal el pago por mantenimiento de sepulcros.
- III.- Abstenerse de dañar los cementerios.
- IV.- Conservar en buen estado las criptas y monumentos.
- V.- Abstenerse de colocar epitafios que no hayan sido autorizados por el administrador del cementerio.
- VI.- Solicitar a la Dirección General de Obras Públicas Municipales el permiso de construcción correspondiente.
- VII.- Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción de monumentos.
- VIII.- No extraer ningún objeto del cementerio, sin permiso del encargado del mismo.
- IX.- Las demás que así establezcan en este ordenamiento, o en cualquier norma que resulte aplicable.

CAPITULO OCTAVO OBLIGACIONES DEL REGIDOR DE CEMENTERIOS

ARTÍCULO 63.- La Regiduría del Cementerio es la Oficina del Ayuntamiento que se encarga de la vigilancia, aplicación y ejecución de las actividades de los cementerios, así como del cuidado histórico, artístico, material y cultural.

ARTÍCULO 64.- El Regidor de Cementerios será comisionado para sus labores por acuerdo del Cabildo a propuesta del Presidente Municipal. El Regidor de Cementerios podrá hacerse cargo directamente de la Administración y cuidado de las instalaciones, cuando lo requiera el caso, o bien se nombrará uno o varios administradores, tantos como cementerios se tenga en la localidad, todos ellos darán cuenta de sus labores mediante un reporte mensual de las actividades, que estará dirigido al Tesorero Municipal, con copia al regidor del ramo.

ARTÍCULO 65.- Son Obligaciones del Regidor:

- I.- Vigilar el fiel cumplimiento de este Reglamento.
- II.- Estar enterado de las actuaciones del Administrador y sus subalternos.
- III.- Acordar con el Presidente Municipal los casos especiales no previstos en el Reglamento respectivo.

TITULO CUARTO TRAMITES ADMINISTRATIVOS, REGIDURIA,

REGLAMENTO, Y DEPARTAMENTOS AUXILIARES.

ARTICULO 66.- Se le llama documento a un titulo o a cualquier cosa escrita que sirva de prueba; de aquí que toda acto solemne que se lleve a cabo en un cementerio, debe ir documentado, es decir, con títulos o cosas escritas que sirvan de prueba de que el acto que va a consumarse (inhumaciones, exhumaciones, etc.) está acompañado de las formalidades jurídicas exigidas por la ley. Son Documentos de esta materia, los siguientes títulos:

- a) Solicitud de permiso de inhumación o exhumación.
- b) Recibo de pago a la tesorería.
- c) Certificado de defunción.
- d) Certificado de muerte fetal.
- e) Acta de defunción.
- f) Solicitud de Permiso para trasladar un cadáver.
- g) Permisos para trasladar un cadáver expedido por Gobernación, Ayuntamientos y Secretaria de Salubridad.
- h) Permiso para la exhumación de un cadáver.

ARTÍCULO 67.- La documentación y trámites exigidos por las Leyes, se realizará de la siguiente manera:

I.- Inhumaciones:

- a) Fetos.- Acta certificada.
- b) Menores y Adultos.- Acta certificada.
- c) Muertos no identificados.- Se guardan de 10 a 30 días para su identificación, en caso de no ser identificados se les lleva a una fosa común.

II.- Exhumaciones.- Estas se realizaran cuando la familia lo requiera ó cuando sean ordenados por la Procuraduría de Justicia o por algún Juzgado. Tanto en inhumaciones, como en exhumaciones se deben de efectuar los siguientes pasos:

- a) Pago a la Tesorería,
- b) Pago del permiso municipal,
- c) Presentar los pagos y el permiso ante el Administrador del Cementerio.

III.- Traslado de cadáveres.- Se llevara a cabo solo con el permiso de Gobernación, el permiso del Ayuntamiento y la autorización de la Secretaria de Salubridad y Asistencia.

IV.- El entierro en Panteones Particulares.- Se realizaran los mismos trámites para las inhumaciones igual a los enunciados en las fracciones anteriores; y los tramites los efectuará la funeraria.

V.- La Compraventa de fosas se hará mediante un recibo que otorga la Tesorería Municipal al efectuarse el pago correspondiente.

VI.- Arrendamiento de fosas.- Una vez que se efectúe el pago correspondiente en la Tesorería Municipal tiene derecho a usarse durante 5 años. Y este arrendamiento puede ser renovado por 5 años, más si es requerido, y en dado caso de que no se efectúe dicho pago, se le mandará a la fosa común.

VII.- Trámites del Traslado a la fosa común.- El Departamento de Medicina Legal manda un oficio dirigido al Administrador del Cementerio, indicándole la cantidad de cadáveres que le envía.

TITULO QUINTO SANCIONES

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 68.- A los infractores del presente Reglamento, se les impondrán las sanciones siguientes:

I.- Si se trata de un Servidor Público, a parte de las sanciones previstas en esta capitulo, le será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

II.- Si el infractor no tiene cargo de Servidor Público, le serán aplicables según las circunstancias, a juicio del Presidente Municipal o del Funcionario a quien delegue esta facultad:

a) Amonestación privada o pública en su caso.

b) Multa de tres a ciento ochenta días de salario mínimo vigente en el momento de la comisión de la infracción.

ARTICULO 69.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán, sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

CAPITULO SEGUNDO RECURSOS

ARTICULO 70.- En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este reglamento, procederá el recurso de revisión.

ARTÍCULO 72.- El Recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro de los cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo que se impugne.

ARTICULO.- Conocerá el recurso de revisión, el Cabildo en pleno, el que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor de quince días.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal de Jalostotitlan, Jalisco; lo cual deberá certificar el Secretario y Sindico del Ayuntamiento en los términos de la fracción V del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan o derogan en su caso, todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de este Ordenamiento. Se expide el presente Reglamento, en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Jalostotitlan, Jalisco, el día 12 de agosto del Dos mil ocho bajo acta LVIII en el punto 4.

ARTICULO TERCERO.- Remítase el presente reglamento al C. Presidente Municipal para los efectos de su promulgación obligatoria conforme a la fracción IV del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.